



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2014-PA/TC

AREQUIPA

LILIANA AMELIA ZÚÑIGA ÁLVAREZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de mayo de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Liliana Amelia Zúñiga Álvarez contra la resolución expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 702, de fecha 3 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el requerimiento de ejecución de sentencia e improcedente la solicitud de declaración de actos homogéneos de la demandante; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La Sala Mixta de vacaciones - 2009 de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Sentencia de Vista 019-2009-SMV, Resolución 34, del 17 de febrero de 2009, confirmó la Sentencia 160-2007, de fecha 14 de agosto de 2007 (f. 248 a 253), que declaró fundada la demanda de amparo promovida por doña Liliana Amelia Zúñiga Álvarez contra el Banco de Materiales SAC (Banmat), por haberse vulnerado su derecho al trabajo; y, declaró inaplicables los contratos de trabajo temporales suscritos entre las partes y la carta notarial de fecha 10 de setiembre de 2005. Asimismo, ordenó su reposición laboral en el puesto que venía desempeñando en la condición de reincorporada conforme a la Ley 27803 y su correspondiente reglamento, bajo contrato laboral a plazo indeterminado en el régimen de la actividad privada y las demás condiciones de trabajo que tenía al momento de haberse producido su cese irregular el 31 de julio de 1992.
2. Mediante escrito de fecha 8 de noviembre de 2012 (f. 596), la recurrente solicitó la ejecución de la sentencia que tiene a su favor alegando que ha venido laborando en virtud de un mandato cautelar. En tal sentido, refiere que dicha sentencia no se ha cumplido ni se ha dispuesto su ejecución. Señala que el Banmat de manera abusiva dispuso su traslado hacia Moquegua, acto que procedió a impugnar sin encontrar respuesta alguna. Asimismo, refiere que el Banmat, sin encontrarse en quiebra o falencia económica, ha conseguido que el Poder Ejecutivo dicte un decreto supremo inconstitucional disponiendo su liquidación, medida que viene siendo utilizada con la finalidad de no cumplir con la sentencia que tiene a su favor, pues se le ha cursado una carta de despido. En tal sentido, solicita que la carta de despido de cese colectivo por causa objetiva que se le ha cursado, sea declarado como un acto lesivo homogéneo.
3. El juez del Quinto Juzgado Civil de Arequipa, con fecha 4 de enero de 2013 (f. 35), declaró inejecutable la sentencia recaída en autos, pues resulta imposible reponer a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2014-PA/TC

AREQUIPA

LILIANA AMELIA ZÚÑIGA ÁLVAREZ

un trabajador con los derechos que le corresponden en una empleadora que se encuentra en liquidación y, por ende, declaró improcedente la solicitud de represión de actos homogéneos; pues resulta imposible declarar actos homogéneos en relación a una sentencia inejecutable.

4. A su turno, la Sala revisora confirmó la apelada por considerar que no puede requerirse el cumplimiento de la sentencia a la demandada porque ha dejado de existir y tampoco se puede concluir que se trata de un acto homogéneo dado que en el presente proceso se estableció la vulneración del derecho constitucional al trabajo al haberse producido un cese irregular y se dispuso su reposición laboral. Lo que se pretende ahora es que se analice si el despido realizado en contra de la demandante es incausado; sin embargo, no es materia de este proceso determinar si la causa objetiva de despido por disolución y liquidación se encuentre enmarcada dentro de las causales de despido.

Análisis del caso concreto

5. Mediante recurso de agravio constitucional, la recurrente solicitó la ejecución de la sentencia que tiene a su favor, pues señala que su reposición laboral es producto de un mandato cautelar. Asimismo, solicitó que se declare como acto lesivo homogéneo la extinción de su vínculo laboral por causa objetiva de disolución y liquidación del empleador; y, como consecuencia de ello, se le reponga como trabajadora permanente, en el puesto que ocupaba antes del despido o en uno similar y con la remuneración correspondiente.
6. Este Tribunal ha señalado en forma reiterada que “mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque estos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó” (Sentencia 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).
7. Del mismo modo, ha establecido que “(...) el respeto de la cosa juzgada (...) impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes la hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable, sino tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación del núcleo esencial del derecho” (Sentencia 0818-2000-AA/TC, fundamento 3).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2014-PA/TC

AREQUIPA

LILIANA AMELIA ZÚÑIGA ÁLVAREZ

8. Sobre el particular, de autos se aprecia que la Sentencia de Vista 019-2009-SMV, de fecha 17 de febrero de 2009, expedida por la Sala Mixta de Vacaciones de Arequipa, confirmó la Sentencia 160-2007, del 14 de agosto de 2007, que ordenó la reposición de la demandante en el puesto de trabajo que venía desempeñando para Banmat con contrato a plazo indeterminado y bajo el régimen de la actividad privada, con las demás condiciones de trabajo que tenía la actora al producirse su cese irregular.
9. Conforme se desprende de autos, la recurrente fue repuesta provisionalmente mediante una medida cautelar tramitada en el Expediente 07250-2005-56-0401-JR-CI-05, según se desprende del acta de reposición de fecha 23 de enero de 2008 (f. 456) y del escrito de fecha 30 de enero de 2012 (f. 448); medida cautelar que, por imperio del artículo 16 del Código Procesal Constitucional, se convirtió en definitiva.
10. En efecto, el artículo 16 del Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

La medida cautelar se extingue de pleno derecho cuando la resolución que concluye el proceso ha adquirido la autoridad de cosa juzgada.
Si la resolución final constituye una sentencia estimatoria, se conservan los efectos de la medida cautelar, produciéndose una conversión de pleno derecho de la misma en medida ejecutiva. Los efectos de esta medida permanecen hasta el momento de la satisfacción del derecho reconocido al demandante, o hasta que el juez expida una resolución modificatoria o extintiva durante la fase de ejecución.
11. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo antes precisado, se advierte que la sentencia emitida a favor de la recurrente sí fue ejecutada y cumplida por la parte emplazada, en su momento.
12. Con relación a la solicitud de represión de actos lesivos homogéneos, corresponde identificar el acto lesivo declarado inconstitucional en la sentencia de autos, a fin de poder analizar lo requerido. En el presente caso, se identificó como lesivo del derecho al trabajo, la suscripción del contrato de naturaleza temporal de la recurrente, por cuanto, su reposición laboral correspondía efectuarse mediante un contrato a plazo indeterminado, conforme al nivel y condiciones de trabajo que ostentaba al 31 de julio de 1992, esto en su condición de personal reincorporado en función de la Ley 27803 y su reglamento.
13. En el presente caso, mediante Decreto Supremo 136-2012-EF, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 2012, se dispuso lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2014-PA/TC

AREQUIPA

LILIANA AMELIA ZÚÑIGA ÁLVAREZ

Artículo 1.- Autorización.

Autorizar la disolución y liquidación del Banco de Materiales S.A.C.

Artículo 2.- Formalización.

La disolución y liquidación del Banco de Materiales S.A.C. deberá ser perfeccionada mediante acuerdo de la Junta General de Accionistas de la referida empresa.

Esta situación también se puede verificar en la página web del Banco de Materiales S.A.C. (www.banmat.pe, visitado el 24 de abril de 2017) y la página web del Fondo Nacional de Financiamiento de la actividad empresarial del Estado - Fonafe (www.fonafe.gob.pe, visitado el 24 de abril de 2017).

14. Como es de verse, y de acuerdo con los términos de la Carta 809-2012-BANMAT SAC/L del 4 de octubre de 2012, se ha producido la extinción del vínculo laboral de la recurrente por una causa objetiva, como lo es la liquidación de la entidad bancaria en la que prestaba sus servicios.
15. En tal sentido, no se aprecia la existencia de un acto lesivo homogéneo al declarado inconstitucional en la sentencia de autos, puesto que, la extinción del vínculo laboral de la recurrente se encuentra sustentado en una causa justificada en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Legislativo 728) y su Texto Único Ordenado (inciso c, del artículo 46 del Decreto Supremo 003-97-TR), esto es la extinción de la entidad en la que venía prestando servicios; mientras que en la sentencia de autos, se declaró inconstitucional la reposición laboral de la recurrente bajo un contrato temporal, por cuanto, según la Ley 27803, debía ser repuesta en un contrato a plazo indeterminado. Razón por la cual, su petición resulta infundada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

1. Declarar **INFUNDADAS** las peticiones de la recurrente respecto de la ejecución de la sentencia de autos y la solicitud de represión de actos homogéneos.
2. Disponer notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02900-2014-PA/TC

AREQUIPA

LILIANA AMELIA ZÚÑIGA ÁLVAREZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente pedido de represión de actos lesivos homogéneos subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL